

13001-33-33-012-2015-00560-01

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-012-2015-00560-01
Accionante	CAROLINA PATRICIA BLANQUICETT RAMOS
Accionada	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Responsabilidad del Estado – Accidente de tránsito – configuración de la culpa exclusiva de la víctima.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1.- LA DEMANDA.¹

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- El día 30 de diciembre de 2013, el señor MIGUEL ENRIQUE CUADRADO VELÁSQUEZ, salió de su vivienda hacia su trabajo a las 7:05 a.m. aproximadamente en su motocicleta Suzuki AX 100 de placas HIF-83B por la antigua carretera de Ternera a la altura del centro de conciliación de la

¹ Folios 1-16 cdr. Principal #1

13001-33-33-012-2015-00560-01

Universidad San buenaventura (Avenida principal del barrio Ternera 30-84) de la ciudad de Cartagena, **colisionó** con otra motocicleta de placas ZIX-24C conducida por Gabriel Zúñiga Salina, quien frenó intempestivamente para intentar esquivar un hueco que se encontraba en la vía, el cual carecía de total señalización, desconociéndose si la existencia del mismo obedecía a trabajos en la vía o deterioro por uso de la misma.

- Se indica en el libelo, que producto del accidente relatado, el señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez sufrió múltiples golpes y laceraciones en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, fractura en la muñeca, por lo que fue remitido a la clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena por su grave estado de salud.
- El día 2 de enero de 2014, producto de las múltiples heridas del accidente, falleció el señor Cuadrado Velásquez, tal como lo afirma la orden de inscripción de la defunción emitida por el fiscal del caso.
- En el lugar donde se produjo el accidente yacía un enorme hueco sin señalización alguna, convirtiéndose tal situación en la fuente directa de colisiones y como sucedió en el caso que nos ocupa, en el fallecimiento de un motociclista.
- Al momento de morir, el señor Cuadrado Velásquez contaba con 33 años de edad y laboraba en la Clínica General del Caribe de la ciudad de Cartagena devengando un salario de \$1.000.000 mensuales. Así mismo, devengaba otros ingresos producto de turnos independientes como técnico de Rayos X en la IPS Gemeva EU desde el 1° de abril de 2013, devengando honorarios por un valor de \$600.000, adicional a otros ingresos extras que obtenía por concepto de turnos que realizaba en varias clínicas y hospitales de Cartagena.
- La víctima hacía vida marital en unión libre con la señora Carolina Patricia Blanquicett Ramos de 11 años aproximadamente; y durante su convivencia engendraron al menor Jordan Miguel Cuadrado Blanquicett.

13001-33-33-012-2015-00560-01

- La víctima, dentro de sus posibilidades económicas, velaba por la subsistencia de su compañera permanente y de su hijo, incluyendo gastos de alimentación, vestido, colegios, etc.; así como también, dependencia económicamente de él su padre Miguel Cuadrado Quintana, que es una persona de la tercera edad.
- Se relata que la víctima compartía vivienda con sus sobrinos Giovany Enrique López Cuadrado y Nataly López Cuadrado, ambos estudiantes, hijos huérfanos de una hermana fallecida años atrás; por lo que desde ese entonces él se hacía cargo de las obligaciones de los mismos, velando por su familia como un padre, esposo e hijo ejemplar.
- Con la muerte del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, su compañera permanente, su hijo, sus sobrinos y su padre se han visto afectados considerablemente, pues se han lesionados sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad.

3.1.2.- Las pretensiones de la demanda

Se solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

- (i) Declarar al DISTRITO TURÍSTICO DE CARTAGENA, administrativa y extracontractualmente responsable, por el daño consistente en el deceso del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, ocasionado el día 2 de enero de 2014 en la ciudad de Cartagena a causa de un accidente de tránsito.
- (ii) Condenar a la accionada al reconocimiento y pago de perjuicios morales ocasionados por el fallecimiento del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, quien fungía como padre y compañero permanente de la demandante y quien, por ende, era el sustento económico del núcleo familiar, se realiza el cálculo de estos perjuicios así:
 - **Por la compañera permanente:** CAROLINA PATRICIA BLANQUICET RAMOS la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

13001-33-33-012-2015-00560-01

- **Por el hijo:** JORDAN MIGUEL CUADRADO BLANQUICET la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
- **Por el padre:** MIGUEL ENRIQUE CUADRADO QUINTANA la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
- **Por el sobrino:** GIOVANY ENRIQUE LÓPEZ CUADRADO la suma de cien (50) salarios mínimos legales vigentes.
- **Por la sobrina:** NATALY LÓPEZ CUADRADO la suma de cien (50) salarios mínimos legales vigentes.

(iii) Condenar a la accionada al reconocimiento y pago de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante y daño emergente ocasionados por el fallecimiento del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, quien fungía como padre y compañero permanente de la demandante y quien, por ende, era el sustento económico del núcleo familiar. Se realiza el cálculo de estos perjuicios así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

- **Por la compañera permanente:** CAROLINA PATRICIA BLANQUICET RAMOS la suma de doce millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos siete pesos (\$12.946.307).
- **Por el hijo:** JORDAN MIGUEL CUADRADO BLANQUICET la suma de doce millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos siete pesos (\$12.946.307).
- **Por el padre:** MIGUEL ENRIQUE CUADRADO QUINTANA la suma de doce millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos siete pesos (\$12.946.307).

LUCRO CESANTE FUTURO:

- **Por el hijo:** JORDAN MIGUEL CUADRADO BLANQUICET la suma de (\$155.165.584) hasta que cumpla 25 años de edad.
 - **Por la compañera permanente:** CAROLINA PATRICIA BLANQUICET RAMOS lo que se demuestre en el proceso hasta su vida probable.
 - **Por el padre:** MIGUEL ENRIQUE CUADRADO QUINTANA lo que se demuestre en el proceso hasta su vida probable.
- (iv) Que las anteriores sumas de dinero deberán ser actualizadas y pagadas con los respectivos intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- (v) Ordenar que la sentencia que ponga fin al proceso sea actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA con el IPC nacional y que se reconozcan intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.
- (vi) Al acta correspondiente se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.
- (vii) Que se condene en costas a la parte demandada.

3.1.3.- Fundamentos de derecho.

La parte demandante señala, que con la culpa de administración se quebrantaron varias disposiciones superiores legales, tales como los artículos 2 y 90 de la Constitución, puesto que se evidenció FALLA EN EL SERVICIO. Al respecto, se cita:

"(...) en el sentido que si sobre la vía de alta circulación yacía un hueco, atribuible al mal estado o a trabajos o intervenciones de la misma, en primer caso la administración le asiste el deber legal de surtir las respectivas reparaciones para precaver situaciones como la acontecida o en el segundo caso colocar señalizaciones para evitar accidentes.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la

13001-33-33-012-2015-00560-01

ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible."(Sic)

La parte accionante advierte, que de la forma como ocurrió la muerte del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez y las circunstancias de está, ubica la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) El hecho generador de la falla de servicio de la administración, plenamente establecido con argumentos expuestos en el líbello de la demanda.
- b) El daño cierto, la muerte de la víctima, que implicó la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho.
- c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.

A juicio de la parte actora, inequívocamente, señala que la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido, citando algunos apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, del 27 de marzo de 2014 con radicado número 17001-23-31-000-2000-00188-01(31002) que a su turno destacamos:

"Frente a las obligaciones de los municipios en lo que tiene que ver con el mantenimiento y cuidado de las vías públicas, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse en el caso del fallecimiento de un niño a causa de su caída en un hueco carente de elemento protector o preventivo alguno que avisara de su presencia, como resultado de haber quedado inconclusa la realización de unas obras por parte de la entidad prestadora del servicio público de alcantarillado en la ciudad de Cali.

Al respecto, esta Sección concluyó que la responsabilidad por los daños causados era imputable tanto a -EMCALI- como al municipio de Cali (...)"

Lo anterior, resaltando que los municipios y distritos tienen legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas en particular.

Bajo ese contexto, y contemplados todos los elementos que conforman la responsabilidad, para la parte actora, se encuentra claramente demostrado que el Distrito de Cartagena incurrió en falla del servicio. Motivo por el cual, deberá reconocer y pagar en su favor, los perjuicios de índole moral y material deprecados.

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1.- Distrito de Cartagena².

El apoderado de la entidad demandada presenta escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por considerarlas carentes de derecho y de fundamento fáctico y jurídico.

Argumenta que, si bien, el señor Miguel Cuadrado Velásquez falleció el 2 de enero de 2014 en la clínica Madre Bernarda, también lo es que no fue producto directo por la caída de la colisión de las motos, ya que éste entra a la clínica por lesiones personales y termina complicándose en el centro asistencial por falta de atención inmediata en la prestación del servicio, luego entonces la causa de la muerte del señor Cuadrado Velásquez no obedece directamente a las lesiones que le produjo el accidente de tránsito.

Agrega que no existe prueba alguna que el hueco haya sido la causa, ya que no existe en el plenario inspección judicial o prueba anticipada que permita inferir que tal afirmación sea cierta, pues como viene manifestado, el informe del funcionario de tránsito distrital no es prueba pertinente y conducente para establecer la magnitud del deterioro de la vía pública, por el contrario, esa prueba solo sirve para demostrar culpas en el accidente de tránsito y establecer responsabilidad por parte de las entidades respectivas.

Señala que las lesiones que presentó el finado Cuadrado Velásquez fueron producto de la colisión de motocicletas que se presentó el día 30 de diciembre de 2013 en la Avenida principal de Ternera, frente al centro de conciliaciones de la Universidad San Buenaventura; es decir, se está en presencia de hechos de terceros concluyendo así que el Distrito de Cartagena no debe ser llamado a responder por perjuicios deprecados por los demandantes, por el contrario, debió seguirse acción penal por infracción a las normas de tránsito y responsabilidad extracontractual por un lado, contra el propietario y

² Folios 71-77 Cdr.1

13001-33-33-012-2015-00560-01

conductor de la motocicleta señor Gabriel Zúñiga Salina y en segundo lugar, contra la clínica Madre Bernarda por falla en la prestación del servicio.

Finalmente, concluye que el Distrito de Cartagena no es responsable patrimonialmente por los daños deprecados por los demandantes debido a que el finado Cuadrado Velásquez no cayó en el hueco tal como quedó registrado en el croquis o informe policial de accidente elaborado por el funcionario Osvaldo Ríos Basilio; es más, la moto conducida por Gabriel Zúñiga no cayó al supuesto hueco, razón por la cual, se rompe el nexo causal entre el fallecimiento y la causa endilgada al ente territorial.

Propuso la excepción de *INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL DAÑO ALEGADO, ACCIÓN U OMISIÓN*, la cual asiste al mérito.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.³

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, denegó las pretensiones de la demanda.

Consideró la Juez de primera instancia que en el presente caso existió un daño ocasionado a la víctima MIGUEL ENRIQUE CUADRADO VELÁSQUEZ el día 30 de diciembre de 2013, quien sufrió politraumatismos severos que lo conllevaron a la muerte el día 2 de enero de 2014, cuando se encontraba recibiendo tratamiento asistencial en la clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena; sin embargo, no es posible indilgar responsabilidad administrativa y patrimonial al Distrito de Cartagena de Indias por la presunta conducta omisiva en la que habría incurrido, en tanto se demostró a partir del croquis, del informe ejecutivo de accidente de tránsito y la declaración del agente Osvaldo Ríos Basilio, que la víctima incurrió en conductas violatorias de las normas de tránsito, que desembocó en el grave accidente que al final le costó la vida, encontrándose así acreditada una de las causales excluyentes de responsabilidad estatal que es la culpa a exclusiva y determinante de la

³ Folios 212-222 cdr. principal #2

13001-33-33-012-2015-00560-01

víctima, siendo el daño ocasionado, producto de la acción u omisión de éste último, por tanto, éste debe asumir las consecuencias de su proceder.

3.4. EL RECURSO DE APELACIÓN.⁴

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que el juez tomó como sustento una simple hipótesis de tránsito, teniéndola como cierta sin tener una decisión definitiva emitida por una autoridad de tránsito y que, a la fecha, no se ha establecido que el señor MIGUEL ENRIQUE CUADRADO fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2013, en la ciudad de Cartagena de Indias, Avenida principal del barrio Ternera.

Arguye que el agente de tránsito, el señor OSVALDO RÍOS, al momento de hacer el croquis, endilga apócrifamente algún tipo de responsabilidad al señor MIGUEL ENRIQUE CUADRADO, sin tomar como referencia un aspecto importante como lo es el “hueco” al que hace referencia y el cual es determinante dentro del esclarecimiento de responsabilidades y que, de ser tenido en cuenta, cambia por completo el sentido del fallo, puesto que sin éste, el accidente no se hubiese producido, por lo que solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.⁵

Mediante auto de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.⁶

3.6. ALEGACIONES

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

⁴ Folios 229-231 cdr. principal #2

⁵ Folio 4 cdr. 3

⁶ Folio 8 cdr. 3

13001-33-33-012-2015-00560-01

El Distrito de Cartagena no presentó alegatos de conclusión.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 66 Judicial I Administrativo de Cartagena, envió el día 15 de agosto de 2017, con destino al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena Concepto No. 82 de 2017⁷, del que se destaca:

- i. A los municipios les asiste el deber legal sobre la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías, que conforman la infraestructura de transporte a su cargo, que además integran el espacio público; así como también les corresponde garantizar la señalización de las vías. De manera que, toda vía debe mantenerse en óptimas condiciones para el transporte vehicular y peatonal, como también que brinde seguridad para los que por ella transitan.
- ii. En cuanto al DAÑO, se tiene acreditado que el señor MIGUEL ENRIQUE CUADRADO VELÁSQUEZ, el 2 de enero de 2014, falleció en la clínica Madre Bernarda de Cartagena, según consta en la historia clínica y el informe de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: muerte violenta de tipo accidente de tránsito.
- iii. Señaló que pese a estar acreditado la existencia del daño, en criterio de la Procuraduría 66 Judicial I Administrativo de Cartagena, el mismo no le es imputable al Distrito de Cartagena, toda vez que la causa real que dio lugar al daño no fue la frenada que realizó el señor GABRIEL ZÚÑIGA para esquivar un hueco que se encontraba en la vía, lo que realmente causó el daño fue el actuar imprudente del conductor MIGUEL CUADRADO VELÁSQUEZ, quien infringió diversas normas de tránsito al momento que conducía la motocicleta; que sin lugar a dudas de haberlas respetado, como así lo exige el Código de Tránsito, se hubiese evitado el accidente de tránsito.
- iv. Analizado el material probatorio que reposa en el expediente, está acreditada la culpa exclusiva de la víctima, en razón a que el conductor MIGUEL CUADRADO VELÁSQUEZ incumplió lo previsto en el artículo 108 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, que señala la distancia que debe mantenerse entre los vehículos.

⁷ Folios 198- 202, cdr 1-2

13001-33-33-012-2015-00560-01

- v. Para el Ministerio Público, no se configuran los elementos de la responsabilidad del estado, porque la causa exclusiva o determinante del daño es atribuible al conductor de la motocicleta, que actuó de manera imprudente, infringiendo las normas de tránsito, sin portar casco de seguridad.
- vi. El hecho exclusivo de la víctima rompe el nexo de causalidad y por ende el daño no puede ser imputable a la entidad demandada.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA, en esos términos y comoquiera que no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley”*.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que en el presente asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran acreditados en el presente asunto, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado que permitan condenar al DISTRITO DE CARTAGENA por los hechos en que resultó muerto MIGUEL ENRIQUE CUADRADO VELÁSQUEZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2013 por la salida de ternera con la troncal de occidente en la Ciudad de Cartagena, o si por el contrario, en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, como lo consideró el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena?

5.3.- TESIS DE LA SALA.

En el presente asunto se confirmará la sentencia recurrida, toda vez que, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado que permitan condenar al Distrito de Cartagena por el lamentable hecho de la muerte del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2013 en el barrio Ternera, Avenida Principal #30-48 de la ciudad de Cartagena. Por el contrario, sí se configuró la culpa exclusiva de la víctima, tal como lo expuso el A-quo, pues el señor Miguel Cuadrado Velásquez con su actuar, sí participó de manera eficiente y determinante en la causación del daño, por las razones y motivos que se expondrán a continuación.

5.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1.- De la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política establece en el inciso 1º del artículo 90⁸, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

⁸ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación

13001-33-33-012-2015-00560-01

Del enunciado en cita, se concluyen dos elementos que estructuran la responsabilidad administrativa, a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de la autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Consejo de Estado⁹, ha manifestado que, para que esta sea declarada, es necesaria la configuración de ambos elementos, es decir que, que debe quedar demostrado el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica de este a la administración pública.

5.5.1.1.- El daño antijurídico.

Sobre el daño antijurídico, en reciente sentencia¹⁰ de la máxima autoridad contenciosa, en la que se dirimió un caso similar al asunto de marras, señalo:

"El daño, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) por que sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional¹¹, ha señalado que la "(...) antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"

Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹², anormal¹³ y debe tratarse de una situación protegida¹⁴."

patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de mayo de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 43556.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹³ (...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".

Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

5.5.1.2.- La imputación.

El Consejo de Estado ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”¹⁵

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.¹⁶*

Así, en cuanto al juicio de imputación, resulta necesario destacar que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular; por tanto, en cada caso, debe determinarse, una vez demostrado plenamente el daño y su antijuridicidad, si la imputabilidad a la entidad pública deriva de una falla del servicio o si, aún en ausencia de ella, surge alguna circunstancia que en forma objetiva conlleve a la responsabilidad del Estado; por ejemplo, el riesgo excepcional a que lícitamente se somete a los administrados¹⁷.

De modo que, tratándose de uno u otro régimen, la posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril del 2012, Expediente No. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

13001-33-33-012-2015-00560-01

responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público.¹⁸

Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, **como el hecho exclusivo de la víctima**, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero¹⁹.

5.5.1.3. Régimen de responsabilidad patrimonial del estado por accidentes de tránsito derivados de la falta de señalización en la vía y falta de mantenimiento y conservación de las vías.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia²⁰ del Consejo de Estado ha establecido que el título de imputación aplicable en estos casos es el de la **falla del servicio**, por lo cual la Sección Tercera²¹ de la mencionada Corporación ha indicado que es necesario efectuar un contraste entre el contenido obligacional establecido en el ordenamiento jurídico para la entidad administrativa y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad estatal en el caso concreto.

En ese sentido, se ha sostenido que la responsabilidad que se deriva del **incumplimiento** de las **obligaciones** por parte de la Administración en lo concerniente al control de las vías no es objetiva²², lo que conlleva a encuadrar dicha responsabilidad en el título de imputación de **falla del**

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Rad. 76001-23-31-000-2011-00388-01(52774)

¹⁹ Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 08 de marzo de 2007. Expediente No. 16052 // Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007. Expediente No. 27434.

²¹ Ver sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B" del 30 de mayo de 2018 Exp. 43556. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Ver también de la misma Sección, Subsección C. Sentencia de 27 de febrero de 2013. Expediente No. 25285.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de fecha 11 de septiembre de 1997. Expediente No. 11764 // Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Expediente No. 30462

13001-33-33-012-2015-00560-01

servicio²³, y en consecuencia, debe acreditarse que la actividad desplegada por la autoridad pública fue inadecuada ante el deber que le correspondía asumir²⁴, por lo cual deberá determinar: (i) en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación²⁵; (ii) qué era lo que podía exigírsele a la correspondiente autoridad estatal²⁶; y (iii) en los casos donde logre acreditarse que la Administración no actuó de forma diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.²⁷

Así las cosas, es claro que, para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la Administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en las calles y carreteras, y prevenir los riesgos que por dichas actividades se generen.

5.5.1.4. Sobre el régimen de imputación denominado falla del servicio.

Es pertinente recordar los criterios para el análisis del régimen de falla del servicio, sostenido por la jurisprudencia, a saber:

"(...) Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VÍCTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 05 de agosto de 1994. Expediente No. 8487 // Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Expediente No. 11764. // Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Expediente No. 30462

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 05 de agosto de 1994. Expediente No. 8487.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 05 de agosto de 1994. Expediente No. 8487 // Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Expediente No. 11764. // Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Expediente No. 30462

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 05 de agosto de 1994. Expediente No. 8487 // Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Expediente No. 11764. // Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Expediente No. 30462

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 05 de agosto de 1994. Expediente No. 8487 // Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Expediente No. 11764. // Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Expediente No. 30462

13001-33-33-012-2015-00560-01

daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente.""²⁸

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las alegadas deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la **falta de mantenimiento o conservación de la vías**, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.²⁹

De otra parte, el Consejo de Estado³⁰ ha dicho que la falla del servicio es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que ella es el mecanismo más idóneo para asentar la

²⁸ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

²⁹ Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B" del 30 de mayo de 2018 Exp. 43556. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2012. Radicación No. 25000232600019960328201 (20042).

13001-33-33-012-2015-00560-01

responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el inciso 2° del artículo 2°, consiste en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades, razón por la cual puede exigírsele a la Administración el cumplimiento de sus obligaciones y la prestación de un servicio eficaz en el momento que se requiera.³¹

En este orden, las obligaciones que están a cargo del Estado han de mirarse en concreto frente al caso en particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.³²

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, a fin de cumplir con lo ordenado constitucionalmente en cada caso concreto; si el daño se produce por su negligencia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta de prestación de este se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El **retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la **irregularidad**, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la **ineficiencia** se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal.

Adicionalmente, se da la **omisión** o ausencia del servicio cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestarlo, no actúa y queda desamparada la ciudadanía.

³¹ Consejo de Estado. Sentencia de fecha 08 de abril de 1998. Expediente No. 11837.

³² Consejo de Estado. Sentencia del 03 de febrero del año 2000. Expediente No. 14787.

13001-33-33-012-2015-00560-01

5.5.1.5. Eximente de responsabilidad - Culpa exclusiva de la víctima.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que como como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas.

Al respecto, ha dicho:

*"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que **lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño**; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".³³ (Se destaca)*

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima

De lo anterior se colige que dicha causal de exoneración de responsabilidad, se configura cuando, la **causa eficiente y determinante** del daño fue la culpa exclusiva de la víctima.

5.6.- EL CASO CONCRETO.

5.6.1.- Hechos probados.

³³ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

13001-33-33-012-2015-00560-01

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del problema jurídico³⁴:

- Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento³⁵ y defunción³⁶ de Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, con lo que se comprueba la relación de parentesco con los demandantes y su muerte.
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes³⁷, de lo que se comprueba la relación de parentesco con la víctima fatal del siniestro automovilístico, así:
 - i. Miguel Cuadrado Quintana, es el padre.
 - ii. Jordan Cuadrado Blanquicet, es el hijo.
 - iii. Nataly López Cuadrado, es la sobrina.
 - iv. Giovany Enrique López Cuadrado, es el sobrino.
- Copia del acta de declaración jurada³⁸ de fecha 02 de septiembre de 2008 rendida por Miguel Enrique Cuadrado Velásquez ante la Notaría Cuarta de Cartagena, en la cual manifestó que convivía en unión marital de hecho con Carolina Patricia Blanquicet Ramos desde hace 7 años, de cuya unión nació Jordan Miguel Cuadrado Blanquicet y quienes dependían económicamente de él y estaban a su cargo.
- Copia de la declaración extraproceso³⁹ de fecha 20 de enero de 2014 rendida por Carolina Patricia Blanquicet Ramos ante la Notaría Segunda de Cartagena, donde manifestó que convivió en unión libre durante 11 años con Miguel Enrique Cuadrado Velásquez hasta el día de su muerte el 2 de enero de 2014, de cuya unión tuvieron un hijo de nombre Jordan Miguel Cuadrado Blanquicet y que dependían económicamente del difunto.

³⁴ Sobre las evidencias tendientes a la demostración de la cuantía de los perjuicios se pronunciará la Sala solamente si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, a proferir condena en contra de la demandada.

³⁵ Folio 23 cdr. 1

³⁶ Folio 24 cdr. 1

³⁷ Folios 25-28 cdr. 1

³⁸ Folio 29 cdr. 1

³⁹ Folio 30 cdr. 1

13001-33-33-012-2015-00560-01

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 1462473⁴⁰ realizado por el agente Osvaldo Ríos Basilio con placa 086. En este documento consta la información registrada con relación al accidente sufrido por el señor Miguel Cuadrado Velásquez el día 30 de diciembre de 2013, la cual se relaciona a continuación mediante una tabla de información, para una mejor lectura, así:

GRAVEDAD:	heridos
CLASE DE ACCIDENTE:	Choque entre dos motocicletas que transitaban en el mismo sentido.
LUGAR:	Tenera avenida principal #30-48
FECHA Y HORA:	30 de diciembre de 2013, ocurrencia: 7:15 am, levantamiento: 7:30 am.
CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:	Área urbana, sector residencial, tramo de vía, con tiempo normal.
CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA:	Recta, plana y con andén, una calzada con doble sentido, dos carriles, concreto con huecos, con buena iluminación artificial, con condición seca.
VEHÍCULOS:	• <u>Gabriel Zúñiga</u>: Motocicleta negra, particular, placas ZIX24C, con SOAT vigente para la época, modelo 2014, con seguro de responsabilidad civil. • <u>Miguel Cuadrado Velásquez</u>: Motocicleta negra, particular, placas HIF 83B.
CONDUCTORES:	Miguel Cuadrado Velásquez quien no portaba casco y Gabriel Zúñiga Salina, ambos heridos en el accidente.
VÍCTIMA:	Cris Macarena Medina, pasajera, portaba casco, presenta golpes hematomas en brazos y frente.
VÍCTIMAS:	Dos heridos, un muerto, pasajeros.
OBSERVACIONES:	Los datos de los seguros y tarjeta de propiedad no se tomaron ya que no los portaba al momento, por tal motivo no se anotaron
CROQUIS:	

Cuadro 1.

- Informe ejecutivo – FPJ-3⁴¹ de fecha 30 de diciembre de 2013, con N° de caso 1300160011292013, elaborado por el señor Osvaldo Ríos Basilio, agente del DATT Cartagena, en el que describe los hechos, lugar de los hechos, delito, diligencias adelantadas, los vehículos y anexos:

⁴⁰ Folios 31- 33 cdr. 1

⁴¹ Folio 34-36 cd. 1



13001-33-33-012-2015-00560-01

"Siendo las 07:15 horas se presenta un choque entre 2 motocicletas que transitaban en el mismo sentido desde el vieso hacia la universidad san buenaventura con saldo de 3 personas lesionadas.

*Hechos: el conductor de la motocicleta ZIX-24C marca HONDA de nombre Zúñiga Salina Gabriel transitaba por el carril derecho pegado al centro de la vía sobre la misma hay un hueco el cual tuvo que **frenar siendo chocado por otra motocicleta que venía en la parte de atrás de el cayendo ambos en el carril contrario con saldo de 3 personas lesionadas**, el nombre del conductor que impactó es Cuadrado Velásquez Miguel CC. 8851547, la tercera persona lesionada transitaba de parrillera de la motocicleta ZIX-24C de nombre Cris Macareno Medina CC.112805226 todos ellos fueron remitidos a la clínica Madre Bernarda y los vehículos fueron conducidos al parqueadero manito Ceballos, es de anotar que quien reviste mayor gravedad es Miguel Cuadrado Velásquez quien presenta traumatismo en región occipital y hematoma subdural, trauma en muñeca izquierda". (Sic) (Negritas por la Sala).*

- Historia clínica del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez⁴² de fecha 30 de diciembre de 2013 emanada de la clínica Madre Bernarda de Cartagena en la que se reporta que el difunto llegó con traumatismo en región occipital sin pérdida de la conciencia con posterior cefalea intensa, mareos, náuseas y edema; trauma en muñeca izquierda con dolor, edema, deformidad y limitación funcional y en el que se evidencia su evolución hasta el 01 de enero de 2014.
- Epicrisis realizada al señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez⁴³ el día 2 de enero de 2014 en la clínica Madre Bernarda de Cartagena, en donde consta lo siguiente:

"Diagnóstico de ingreso: entro a la clínica con politrauma en accidente de tránsito, trauma craneoencefálico moderado, fractura lineal occipital derecho subyacente a la fractura y megacisterna magna, trauma cervical, fractura de radio izquierdo conminuta desplazada y un diagnóstico de egreso de herniación transtentorial secundaria A, hipertensión endocraneana secundaria A, edema cerebral difuso, contusiones bifrontales e interhemisférica frontal izquierda, hematoma epidural occipital derecho subyacente a la fractura y megacisterna magna, hematoma subdural laminar frontoparietal derecho, fractura lineal occipital derecha, trauma cervical, fractura de radio izquierdo conminuta desplazada, neumonía aspirativa, politrauma, insuficiencia respiratoria secundaria 3 y 11 y cuyo estado al salir fue muerto." (sic)

- Copia de informe de identificación forense⁴⁴ de fecha 2 de enero de 2014 correspondiente al caso No. 201410113001000010 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Seccional Patología, sobre el

⁴² Folios 37-40 cdr. 1

⁴³ Folios 41-42 cdr. 1

⁴⁴ Folios 43-45 cdr.1

13001-33-33-012-2015-00560-01

cadáver de Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, donde se describe que no tenía cicatrices antiguas, con dentadura natural completa sin tratamiento odontológico, el procedimiento e instrumentos técnicos empleados, principios técnicos aplicados, procedimientos realizados y la interpretación de los resultados.

- Informe Pericial de Necropsia⁴⁵ N° 2014010113001000010 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Bolívar, del señor Miguel Enrique Cuadro Velásquez el día 03 de enero de 2014, de la cual se concluye:

"CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata el caso de un hombre adulto, de 33 años de edad, quien fallece por Shock neurogénico secundario a trauma cráneo-encefálico severo con fractura craneal occipital y hemorragias cerebrales subaracnoidea masiva, subdural, intraparenquimatosa e intraventricular y laceración cerebral frontal bilateral.

Causa básica de muerte: Trauma cráneo-encefálico severo con fractura craneal occipital y hemorragias cerebrales subaracnoidea masiva, subdural, intraparenquimatosa e intraventricular y laceración cerebral frontal bilateral.

*Manera de muerte: Relacionando el relato de los hechos con los hallazgos de la autopsia, se puede concluir que se trata de **una manera de muerte violenta tipo accidente de tránsito.**"*
Negrillas fuera del texto.

- Certificación de fecha 23 de septiembre de 2014⁴⁶ proveniente de la empresa Sotelo Vélez Ltda., donde se hace constar que el señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez laboró en esa empresa suministrado a la CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE, con un contrato por obra o labor determinada en el cargo de técnico de Rayos X, vinculado desde el 21 de septiembre de 2013 al 2 de enero de 2014, devengando un salario de 1.000.000.00.
- Copia de certificación⁴⁷ de fecha 26 de febrero de 2014 de la IPS Gemeva EU, donde se hace constar que el señor Miguel Cuadrado Velásquez prestó sus servicios profesionales como contratista de esa empresa sin vinculación laboral y que percibía unos honorarios de \$600.000.00 mensuales desde el 1° de abril de 2013.

⁴⁵ Folios 123-126 cdr.1

⁴⁶ Folio 50

⁴⁷ Folio 51 cdr.1

13001-33-33-012-2015-00560-01

- Copias de liquidaciones de matrícula⁴⁸ y extractos individuales de las vigencias 2015 y 2014 del estudiante Jordán Miguel Cuadrado Blanquicet emanados de la Ciudad Escolar Comfenalco.

5.6.2. De los testimonios

5.6.2.1. Testimonio de OSVALDO RÍOS BASILIO rendido ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena el 25 de abril de 2017, en desarrollo de la Audiencia de pruebas⁴⁹ de que trata el artículo 181 del CPACA, el cual se cita textualmente a continuación:

*“La jueza solicita al testigo que haga un relato breve y sucinto de todo cuanto sepa sobre las circunstancias de la presente demanda. **CONTESTÓ:** Para esa época en que sucedieron los hechos, estábamos de servicio de personal por la salida de ternera con la troncal de occidente, diagonal a la cárcel de ternera. Precisamente me encontraba de servicio cuando para la fecha en mención, llegó alguien diciendo que había ocurrido un accidente a escasos metros de donde estaba yo, tome mi vehículo, llegue al sitio y efectivamente encontré el choque entre dos motocicletas, encontré tres personas lesionadas en el sitio, incluyendo al hoy en día fallecido. Me puse al tanto de la situación y rápidamente llamé a una ambulancia para evacuar los heridos. Encuentro al occiso sentado en el andén con poli traumatismo en el cráneo, cabeza y golpes. Dos personas más que iban en una moto, también con golpes, entonces lógicamente procedo a inmovilizar al paciente, le solicito a la ciudadanía que no los muevan para esperar la ambulancia. En vista de que las ambulancias se estaban demorando, llegó personal que conocían a los lesionados, entre esos un vehículo particular en el cual evacuaron a los lesionados, procedimos a embarcarlo al vehículo y dije que los trasladaran a la clínica Madre Bernarda, eso como primera medida. Luego procedo después de la evacuación de los heridos, a hacer el levantamiento, el croquis respectivo o lo que llamamos bosquejo topográfico. Plasmar lo que se suscitó al papel. Solicito la colaboración de otros compañeros que llegaron al sitio, se hace el respectivo levantamiento de accidente y posterior a que se hizo, se termina y se detalla todo en el sitio y alrededores para determinar más o menos lo que sucedió en el sitio. Cuando me percaté de la situación me doy cuenta de acuerdo al punto de impacto de los vehículos, que las dos motos, **hay una que está colisionada en la parte trasera y la otra en la parte delantera, donde un vehículo golpea a otro en la parte trasera, es cuando se presenta el impase.** A la vez me doy cuenta de acuerdo a lo que está en la vía, en donde hay un **batche, un hueco** que se había abierto no sé por qué entidad, presumo yo que, por aguas de Cartagena, el cual taparon, pero usted sabe perfectamente que con el transcurrir de la pasada de los vehículos la zahorra eso va asentando y va lógicamente quedando un batche ahí, donde los vehículos debían disminuir la velocidad para poder cruzar ese hueco en la vía. Todo eso quedó plasmado en el informe policial de accidente, el cual se remitió posterior de la inmovilización de los vehículos y posterior recopilación de los actos urgente a pasar el informe ejecutivo la fiscalía general de la nación. Acto seguido procede la Jueza a realizarle al testigo las preguntas que considera necesarias. **PREGUNTADO:** ¿hasta ahí llegó su labor que correspondió con ese accidente? **CONTESTÓ:***

⁴⁸ Folio 52.56 cdr.1

⁴⁹ Folios 130-131, cdr 1



13001-33-33-012-2015-00560-01

lógicamente la razón nuestra se limita a hacer levantamiento, recopilación de pruebas, de datos de las personas implicadas, como direcciones, teléfonos y también a dar una posible hipótesis de los hechos que acontecieron en ese momento. **PREGUNTADO:** recuerda usted que a lo que pudo observar el día que ocurrió el accidente, ese bache o hueco que usted nos cuenta frente a la ubicación de las motos que hay una colisionada por la parte detrás y otra que obviamente le queda en la parte de adelante ¿ese hueco se encontraba más o menos a qué distancia del punto de impacto entre los dos vehículos? ¿Recuerda usted eso? **CONTESTÓ:** claro, el bache estaba determinado casi en el centro de la vía, pero más que todo en parte del carril izquierdo. Presumo de acuerdo a los puntos de impacto y trayectoria de vehículos y en la forma que quedaron y de acuerdo al testimonio del conductor de la moto 1 (el que no falleció) **él dice que él va, ve el bache y lógicamente disminuye la velocidad para no irse por el hueco, cuando siente el impacto en la parte trasera del vehículo, lógicamente con lo ya acontecido** los vehículos quedaron uno en el centro y otro en la parte izquierda, a escasos metros de donde está el hueco.

PREGUNTADO: es decir, que a partir de su declaración podemos concluir que el señor miguel que posteriormente fallece ¿era el conductor del vehículo número 2 que posteriormente impactó por detrás a la moto que frena? **CONTESTÓ:** si, eso fue lo que ocasionó la caída de los conductores al ser vehículo de 2 ruedas, con tan mala suerte que el golpe que recibe él es con el bordillo del andén, cuando lógicamente cae al piso, que es lo que desencadena los polis traumas y la fractura craneoencefálica.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra, a la apoderada de la parte demandante(...)

PREGUNTADO: ¿señor agente, acabó de manifestar a éste despacho textualmente "eso fue lo que ocasionó la caída de las motocicletas" cuando usted habla de "eso" a qué origen se refiere? **CONTESTÓ:** cuando expreso eso, es porque si un vehículo lógicamente encuentra cualquier obstáculo en la vía como un bache, hueco y si disminuye la velocidad, por ende, si hay un vehículo que impacta la parte trasera de dicho vehículo y cuando es de motocicletas, cuando hay choque de estos y más el impacto como sucedió ahí, lógicamente se van al suelo y por ende tenemos como referencia en el tránsito que la defensa de la moto es el conductor de la moto. Necesariamente cualquier caída del motorizado tiene que ir al piso, por eso textualmente me refiero que la caída se originó por el impacto del vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Cuál fue el origen del choque de las motocicletas? **CONTESTÓ:** no es de conocimiento que el hueco estaba. Cuando sucedieron los hechos no estaba señalado, ni conos. Posiblemente porque en éste tipo de trabajo echan la zahorra y no lo pisan, en el momento no había concreto en el piso, posterior a ese accidente pude percatarme. Luego de eso es que le echaron el concreto a eso. Como segunda medida, no sabemos si es por estrés, pero no asimilamos como conductor que cualquier imprudencia que uno tenga desencadena éstas eventualidades, pero esto se determinó con el impacto que hubo en su momento.

Anudado a lo anterior, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada

(...)**PREGUNTADO:** ¿Manifestó usted al despacho que el día de ocurrencia de los hechos estuvo presente? **CONTESTÓ:** en el instante de la ocurrencia de los hechos no, posterior pasado 5 minutos llegué. **Visualmente no lo vi, recopilé las pruebas posteriores a eso.** **PREGUNTADO:** manifestó usted que el hoy occiso representado por la parte demandante, cuando usted llega a la ocurrencia de los hechos, al sitio, lo encontró sentado en un andén y manifestó que hubo tardanza para recoger a las personas heridas producto del accidente. ¿Qué tiempo pudo tardar que llegara la ambulancia para recoger al accidentado? **CONTESTÓ:** desde el momento que ocurrió, llamamos la ambulancia, pero desafortunadamente no llegan al tiempo y fue en una hora pico de la mañana, empezando el día. Yo siempre he sido partícipe que la vida prevalece, es decir, si la ambulancia no llega debo prevalecer la vida, por lo que se evacuaron de la mejor forma en un auto particular, ayudaron a cargar a los lesionados, porque el occiso hoy en día



13001-33-33-012-2015-00560-01

tenía conocimiento, hablaba, luego fue que se complicó en la clínica, como que le comprometió órganos vitales que desencadenaron la muerte. El tiempo pudo ser de 20 minutos mientras evacuamos con ayuda. **PREGUNTADO:** si en un accidente hay una colisión ¿qué distancia conservaba el occiso del que ocasionó el accidente? **CONTESTO:** si hay colisión entre 2 vehículos, partiendo de esa base la distancia no era prudencial porque hubo como tal el choque, porque **si guardó distancia lógicamente no habrá colisión entre vehículos.** **PREGUNTADO:** ¿el hueco o bache estaba en el lado izquierdo o parte central, cuando usted llega, los accidentados se encontraban de qué lado de la vía? **CONTESTO:** más o menos en el centro de la vía, parte del carril izquierdo. La verdad para el tiempo en que ocurrieron los hechos es difícil recordar el lugar exacto.

5.6.2.2.- Testimonio de Rafael Marriaga Peña, identificado con C.C. 9.060.968, rendido ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena el 25 de abril de 2017, en desarrollo de la Audiencia de pruebas⁵⁰ de que trata el artículo 181 del CPACA, el cual se cita textualmente a continuación:

“La jueza procede a realizar las respectivas preguntas a la compareciente. **PREGUNTADO:** usted conoce o es familiar de los demandantes (menciona a todos) cuéntenos cuando las conoció y en que tiempos. **CONTESTÓ:** más o menos hace 10 años, a Carolina si desde 'pela'. **PREGUNTADO:** ¿porque la conoce desde pequeña? **CONTESTÓ:** yo era amigo de su papá y mamá, así que éramos vecinos en ternera. **PREGUNTADO** ¿el señor Miguel Enrique Cuadrado Quintana y los sobrinos de donde los conoció? **CONTESTÓ:** en el barrio de ternera, viven en san José de los Campanos. **PREGUNTADO:** ¿entonces si viven en un barrio distinto por qué me dice que los conocía de barrio? **CONTESTÓ:** porque los barrios están ahí pegados de donde vivo **PREGUNTADO:** ¿y cómo era ese trato? **CONTESTÓ:** o sea, los conocí porque uno caminaba por eso lados y él manejaba (el papá del occiso) era chofer, manejaba un bus que pasaba por mi casa. **PREGUNTADO:** usted ha sido llamado a éste proceso por las personas mencionadas. Relátenos todo sobre los móviles, detalles y estado de la vía donde perdió la vida el señor cuadrado Velásquez y cuando nos diga lo que sabe debe decirnos cómo sabe eso **CONTESTÓ:** yo estaba en mi casa, la terraza, raspando la pared que iba a pintar. En el momento sentí el golpe cuando **él se estrelló, porque el hueco impidió que él pasara, se fue en el hueco y fue cuando cayó y voló, cayó sentado cuando vi, sentado en el andén, estaba ya herido.** **PREGUNTADO:** y como usted lo vio sentado en el andén, cuando ya estaba herido, ¿cómo sabe qué pasó? Si no lo vio **CONTESTÓ:** yo lo vi, yo estaba en mi casa **PREGUNTADO:** ¿usted vio el momento exacto o cuando ya estaban colisionados? ¿A qué distancia está su casa del accidente? **CONTESTÓ:** yo lo vi, eso está cerquita, como a unos 6 metros, yo vivo en la vía. **PREGUNTADO:** ¿cuál es la parte donde usted vive? **CONTESTÓ:** calle principal de ternera. **PREGUNTADO:** ¿usted entonces escucha el choque? **CONTESTÓ:** yo estaba en la terraza cuando sentí el golpe y los vi tirados, **él se hundió en el hueco y voló.** **PREGUNTADO:** sea claro. ¿Sólo alcanza a apreciar la moto donde va el fallecido y el cuerpo o había otros vehículos involucrados en el accidente? **CONTESTÓ:** yo no vi otro vehículo, yo sé que él cayó en el hueco porque eso impidió que él cruzara, porque si eso no está ahí él pasa. **PREGUNTADO:** ¿es decir que él se choca directamente con el hueco? **CONTESTÓ:** si, no con otro vehículo, yo vi como él cayó ahí. **PREGUNTADO:** ¿recuerda cómo es el hueco? **CONTESTO:** era largo y luego lo taparon y no había ningún aviso. (...)”

⁵⁰ Folios 130-131, cdr 1

Con fundamento en los elementos probatorios recaudados pasa la Sala a definir el problema jurídico planteado en el *sub lite*.

5.6.3.- Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Analizados los hechos que resultaron probados en el caso de marras, de cara al marco jurídico que fue expuesto, procede la Sala a dar respuesta al problema jurídico planteado, correspondiente al recurso de alzada presentado por la parte actora.

La parte actora, en demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare al Distrito Turístico de Cartagena, administrativa y extracontractualmente responsable, por el daño consistente en el deceso del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, ocasionado el día 2 de enero de 2014 en la ciudad de Cartagena a causa de un accidente de tránsito. Lo anterior, por cuanto en la vía que transitaba, en el barrio Ternera, Avenida Principal #30-48 de la ciudad de Cartagena, se encontraba la presencia de un hueco, que presuntamente fue la causa eficiente del hecho dañino.

En ese sentido, solicita que se condene a la accionada al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales ocasionados por el fallecimiento del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, quien era el sustento económico de su núcleo familiar.

Pues bien, en sentencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, denegó las pretensiones de la demanda, al considerar que se encontró acreditada una de las causales excluyentes de responsabilidad estatal, siendo culpa exclusiva y determinante de la víctima, al ser el daño ocasionado producto de la acción u omisión del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez, por tanto, éste debe asumir las consecuencias de su proceder.

13001-33-33-012-2015-00560-01

Como se revisó, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que el juez tomó como sustento una simple hipótesis de tránsito, teniéndola como cierta sin tener una decisión definitiva emitida por una autoridad de tránsito y que, a la fecha, no se ha establecido que el señor Miguel Enrique Cuadrado fue el responsable del mismo.

Al respecto, la Sala ha determinado que para resolver de fondo lo solicitado por la parte actora en el recurso de apelación, es necesario analizar los sustentos fácticos y normativos que llevaron al Aquo a denegar las pretensiones de la demanda, lo que imperiosamente implica verificar si se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado que permitieran condenar al Distrito de Cartagena por los hechos en que resultó muerto Miguel Enrique Cuadrado Velásquez.

Sea lo primero, realizar una descripción cronológica de los hechos, de acuerdo con lo que se logró probar en el curso del proceso, así:

- i. El día 30 de diciembre de 2013, a las 7:15 AM, hubo un choque entre dos motocicletas que transitaban en el mismo sentido, en el barrio Ternera, Avenida Principal #30-48 de la ciudad de Cartagena. Identificándose las siguientes personas: Gabriel Zúñiga en motocicleta negra, particular, placas ZIX24C, con SOAT vigente para la época, modelo 2014, con seguro de responsabilidad civil -en adelante, vehículo 1-; y Miguel Cuadrado Velásquez en motocicleta negra, particular, placas HIF 83B, - en adelante vehículo 2-.
- ii. Se describió en el informe de tránsito, que el vehículo número 1, al ver la presencia de un hueco en la vía disminuyó la velocidad, por lo que fue colisionado por la parte posterior por la motocicleta negra de placas HIF83B (vehículo 2), en el que iba transportado el señor Cuadro Velásquez.
- iii. El señor Miguel Cuadrado Velásquez, conductor del segundo vehículo descrito en el numeral anterior, NO portaba casco.
- iv. Miguel Cuadrado Velásquez y Gabriel Zúñiga resultaron heridos.
- v. El señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez llegó a la clínica Madre Bernarda de Cartagena con traumatismo en región occipital sin pérdida de la conciencia con posterior cefalea intensa, mareos, náuseas y

13001-33-33-012-2015-00560-01

edema; trauma en muñeca izquierda con dolor, edema, deformidad y limitación funcional.

- vi. El señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez falleció el día 2 de enero de 2014, por trauma craneoencefálico severo con fractura craneal occipital y hemorragias cerebrales subaracnoidea masiva, subdural, intraparenquimatosa e interventricular y laceración cerebral frontal bilateral.
- vii. Se determinó que la muerte del señor Miguel Enrique Cuadrado Velásquez fue *“una manera de muerte violenta tipo accidente de tránsito”*.

Por un lado, abordará la Sala lo correspondiente al reclamo realizado por la parte demandante, al señalar que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, tomó como fundamento de la providencia recurrida, una simple hipótesis de tránsito, teniéndola como cierta, sin existir una decisión definitiva emitida por una autoridad de tránsito. Añade además el recurrente, que el agente de tránsito Osvaldo Ríos, al realizar el informe del accidente ocurrido, responsabiliza al señor Miguel Enrique Cuadrado, sin tener en consideración el estado de la vía en la que se presenta el siniestro, factor que sin duda cambiaría el sentido del fallo. Por tal motivo, solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia.

Sobre el Formato de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (en adelante - IPAT), se tiene que, debía ser llenado de conformidad con el Manual de Diligenciamiento adoptado mediante la Resolución 6020 de 2006,⁵¹ expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte, y la cual indica sobre el contenido del IPAT lo siguiente:

“El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis y del que se desprende la posible posterior investigación, los organismos de tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes o disminuir su gravedad, tanto en zonas urbanas como en el área rural.”

⁵¹ Ibidem.

13001-33-33-012-2015-00560-01

Al respecto, el Manual de Diligenciamiento señala que la hipótesis, a la cual se refiere la parte accionante, es una **descripción** de circunstancias **objetivas** relevantes, o actuaciones que posiblemente sean la causa de origen del accidente, añadiendo que, la causa descrita no corresponde un juicio de responsabilidad en materia penal, siendo su importancia la de determinar estadísticamente cual es el mayor factor de incidencia de los accidentes de tránsito en el territorio nacional, para establecer planes de prevención, y acciones que permitan disminuir su impacto.

Dicho esto, la Sala aclara que la Ley 769 del año 2002, reconoce en su artículo número 3, como Autoridades de Tránsito a los agentes de tránsito y transporte, por ende, se reitera que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A1462473⁵² realizado por el agente Osvaldo Ríos Basilio, donde se consigna la información registrada con relación al accidente sufrido por el señor Miguel Cuadrado Velásquez el día 30 de diciembre de 2013, contrario a ser una **simple hipótesis de tránsito**, se constituye en un documento suscrito por una autoridad bajo los términos descritos por la ley, motivo por el cual, goza de total veracidad y validez probatoria.

Bajo ese orden de ideas, no es posible desvirtuar los argumentos y consideraciones que realiza la Jueza de primera instancia, con relación a dicho documento, ni es posible desconocer la validez probatoria que en la sentencia recurrida le es asignada por tratarse de un informe suscrito por un agente de tránsito, reconocido para todos los efectos del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como una autoridad. Por consiguiente, dentro del análisis que desarrollará la Sala, se valorará igualmente como elemento probatorio.

En efecto, destacamos, que el agente de tránsito Osvaldo Ríos Basilio en el informe presentado no realizó ningún tipo de juicio, ni atribuyó responsabilidad a ninguno de los dos conductores presentes en el choque; antes bien, solo se limitó a describir de manera detallada lo que pudo percibir al momento de relacionar mediante una tabla de información los aspectos de tiempo, modo y lugar, resaltando entre ellos, las características de la vía, así:

⁵² Folios 31- 33 cdr. 1

13001-33-33-012-2015-00560-01

*"Recta, plana y con anden, una calzada con doble sentido, dos carriles, **concreto con huecos**, con buena iluminación artificial, con condición seca".*

En ese orden de ideas, es posible verificar que el Informe Policial de accidentes de fecha 30 de diciembre de 2013, sí prevé las condiciones en que se encontraba la vía.

Por otro lado, y aclarado lo referente a la validez probatoria que posee el informe del choque adelantado por el agente Osvaldo Ríos Basilio, pasa este Tribunal a estudiar el otro punto objeto de reparos, y es con lo relacionado a establecer si el señor Miguel Enrique Cuadrado (víctima fatal del accidente), cumplió a cabalidad las responsabilidades que implica la conducción de un vehículo automotor⁵³, como es la motocicleta, para así descartar la culpa exclusiva de la víctima como factor de exclusión de la responsabilidad del Estado en los términos estudiados en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído.

Al respecto, resulta oportuno estudiar, que La Ley 769 de 2002, prevé el Código Nacional de Tránsito, el cual rige en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, **conductores, motociclistas**, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

De manera que, al encontrarse circulando el señor Miguel Cuadrado Velásquez en motocicleta particular de placas HIF83B, por el barrio Ternera, Avenida Principal #30-48 de la ciudad de Cartagena, éste debía cumplir con la normatividad aplicable para la conducción de este tipo de vehículos automotores, para que fuera posible continuar con el estudio de los presupuestos de la responsabilidad estatal.

Por su parte, el Capítulo V de la Ley 769 del año 2002, artículo 96, regula de manera específica lo correspondiente a los ciclistas y motociclistas, indicando

⁵³ Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, capítulo 1, Principios, artículo 2. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

13001-33-33-012-2015-00560-01

que: los **conductores** y los acompañantes cuando hubiere **deberán** utilizar **casco de seguridad**, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

Dicha normatividad, define casco como: *Pieza que cubre la cabeza, especialmente **diseñada para proteger contra golpes**, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.*

Ahora bien, advierte esta Sala que, de acuerdo con el Informe Pericial de Necropsia⁵⁴ N° 2014010113001000010 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Bolívar, del día 03 de enero de 2014, la muerte del señor Miguel Enrique Cuadro Velásquez obedeció a un **TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO**, así como también se encuentra probado, por lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 1462473⁵⁵ realizado por el agente Osvaldo Ríos Basilio, que el señor Cuadro Velásquez NO portaba casco de seguridad, cual indica que éste sí **incumplió** lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito Terrestre en cuanto a este aspecto.

Aunado a lo anterior, del testimonio del señor Agente de Tránsito Osvaldo Ríos Basilio, que fue recibido dentro del plenario, es posible extraer que:

- i) El choque ocurrió entre dos motocicletas, una colisionada en la parte trasera y la otra en la parte delantera, respectivamente.
- ii) La vía, es decir, la Avenida Principal #30-48 del barrio Ternera en la ciudad de Cartagena, presentaba un bache o "hueco".
- iii) De acuerdo con los puntos de impacto y trayectoria de los vehículos, y de conformidad al testimonio del conductor de la moto colisionada en la parte trasera: el señor Gabriel Zúñiga iba conduciendo y al percatarse del bache disminuye la velocidad para no irse en el mismo, cuando es impactado en la parte trasera de su vehículo por la motocicleta del señor Miguel Cuadrado Velásquez.

⁵⁴ Folios 123-126 cdr.1

⁵⁵ Folios 31- 33 cdr. 1

13001-33-33-012-2015-00560-01

Ahora, veamos que el artículo 108 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, señala la distancia que debe mantenerse entre los vehículos, la cual se citará a continuación:

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

*Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, **diez (10) metros.***

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

*En todos los casos, **el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede**". (Negrillas por este Tribunal).*

De acuerdo con lo anterior, es posible extraer que la distancia **mínima** de separación que debía haber entre los dos (02) vehículos materia de colisión y que circulaban uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, esto es, el del señor Gabriel Zúñiga en la moto de placas ZIX24C y el del señor Miguel Cuadrado Velásquez en motocicleta de placas HIF83B, era de diez (10) metros. No obstante, de las pruebas hasta aquí arimadas eso no se encuentra acreditado; por el contrario, coincide la Sala con el Concepto rendido por el Procurador 66 Judicial I Administrativa de Cartagena, el día 15 de agosto de 2015, cuando señaló que *"la causa real que dio lugar al daño no fue la frenada que realizó el señor Gabriel Zúñiga para esquivar un hueco que se encontraba en la vía, lo que realmente causó el daño fue el actuar imprudente del señor Cuadrado Velásquez quien infringió diversas normas de tránsito al momento que conducía la motocicleta; que sin lugar a dudas de haberlas respetado, como así lo exige el Código de Tránsito, se hubiese evitado el accidente de tránsito"*.

De otro lado, no desconoce la Sala las condiciones en que se encontraba la vía donde ocurrió el siniestro debido a la existencia de un hueco, -el cual se encuentra probado de acuerdo a lo descrito en el informe policial de accidente de tránsito y demás pruebas que fueron coincidentes con este aspecto-; sin embargo, ello no fue la causa adecuada del daño, puesto que también se encontró probada la conducta negligente del señor Miguel Cuadrado Velásquez quien no solo incumplió sus obligaciones de administrado, al conducir un vehículo automotor sin portar el casco requerido

13001-33-33-012-2015-00560-01

que le hubiese permitido evitar el trauma sufrido o al menos reducir su impacto, sino además conducía sin respetar la mínima distancia de seguridad requerida por la ley 769 del año 2002; lo que sin duda le hubiese permitido disminuir progresivamente la velocidad de su motocicleta hasta detenerse completamente sin chocar al vehículo que lo antecedió; cuestiones estas que sí configuran la causa adecuada o eficiente del daño y a su vez permiten establecer la culpa exclusiva de la víctima en los hechos relatados.

De modo que, es posible inferir que los múltiples traumatismos sufridos por el hoy fallecido y consignados en la historia clínica⁵⁶ y epicrisis⁵⁷ diligenciadas por el personal médico de la clínica María Bernarda de la ciudad de Cartagena, se deben a un accidente de tránsito consistente en la colisión con otro vehículo conforme quedó acreditado, esto es lo que finalmente provocó la **caída** de la motocicleta color negro con placa HIF83B en la que la víctima fatal transitaba sin embargo la causa eficiente **NO** se debe al bache o hueco que se encontraba en la vía.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora como fundamentación a la demanda, hace citas de apartes de providencias del Consejo de Estado, en las que se exalta la obligación de los municipios en lo que tiene que ver con el mantenimiento y cuidado de las vías públicas, y se conceden las pretensiones dentro de procesos de reparación directa. Sin embargo, en el caso en referencia NO se cumplen los presupuestos **fácticos** para la configuración de la responsabilidad por parte del Estado en cuanto que aquí no se demostró que la causa eficiente del daño fue la existencia del hueco, por ello no se pueden hacer extensivas dichas sentencias.

Para explicar lo anterior, esta Corporación traerá a colación, gráficamente aquellos proveídos donde se encuentra probada la falla en el servicio, evidenciándose el criterio reiterado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, para así identificar de manera clara las razones por las cuales en este caso particular NO se accederá a las pretensiones de la demanda por no cumplir con los mismos supuestos de hecho.

⁵⁶ Folios 37-40 cdr. 1

⁵⁷ Folios 41-42 cdr. 1

13001-33-33-012-2015-00560-01

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	SUPUESTOS FÁCTICOS	CONSIDERACIONES	DECISIÓN
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Fecha: seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001)	El día de los hechos, aproximadamente a las 9:30 p.m., Luis Alfonso Ríos González se desplazaba por la Avenida Simón Bolívar, en el sentido de la vía que conduce de Dosquebradas a Santa Rosa, que tiene dos carriles. Se movilizaba en una motocicleta, por el carril izquierdo, y al tomar el carril derecho, cayó a un hueco; la motocicleta se levantó y lo tiró hacia la izquierda, en el momento en que pasaba una tractomula, que lo atropelló y lo mató.	No había señales en la vía que advirtieran a los conductores de los vehículos sobre el peligro que ofrecía el hueco existente en el carril derecho . Consideró la Sala que no está demostrado, en el presente caso, que existieran las señales preventivas reglamentarias, dirigidas a advertir a los usuarios de la vía en que ocurrió el accidente, sobre la existencia de un hueco de importantes dimensiones y de material destinado a labores de reparación.	REVOCA la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, y se dispuso declarar administrativamente responsable a las accionadas.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Bogotá, Fecha: veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).	El día 27 de enero de 1998, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, el señor Eduardo Andrés Guzmán Castrillón se dirigía en la motocicleta Yamaha RX 115 de placas KEL94A a su residencia en el Municipio de La Dorada Caldas, cuando a la altura de la carrera sexta con calle séptima en dirección hacia el centro de la Dorada por el carril izquierdo, se encontró con un montón de materiales y desechos de una obra que había realizado la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S. A. EMPOCALDAS E. S. P., con los cuales chocó, causándole fracturas múltiples severas que le ocasionaron una invalidez absoluta.	Correspondía al Municipio de La Dorada – Caldas verificar y controlar que las obras realizadas por EMPOCALDAS S. A. E. S. P no afectaran la circulación de los vehículos, que estuvieran señalizadas y que una vez las mismas terminaron no hubieran obstáculos que impidieran el libre tránsito; como ello no ocurrió, le asiste también responsabilidad al municipio de La Dorada de Caldas, quien junto con la empresa Empocaldas S. A. E. S. P serán condenados solidariamente a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes.	REVOCAR la sentencia, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó – Sala de Descongestión, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Del anterior análisis, se extrae un factor común para el reconocimiento de las pretensiones en demandas de similar referencia, y es que se acreditó que el daño era provocado directamente por la existencia del hueco, es decir, no se involucró otro automotor y se cumplían las reglas de tránsito por parte de la víctima, mientras aquí, la colisión se da entre dos vehículos y además la víctima incumplió las normas de tránsito que ya han sido estudiadas; así las cosas, para la Sala el mal estado vial no es, por sí solo, suficiente para declarar la

13001-33-33-012-2015-00560-01

responsabilidad patrimonial del Estado al producirse un daño, pues debe darse la **acreditación del nexo causal** entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. Es decir, el estado de la vía debe tener incidencia **DIRECTA** en la ocurrencia del daño.

Aunque la parte demandante ha insistido en que la causa que provocó el daño es la existencia del hueco, es decir, que si la vía hubiera estado en buenas condiciones lo narrado aquí se hubiese evitado, tenemos que para responsabilizar al estado se ha optado por la teoría de la causalidad eficiente y no por la teoría de la equivalencia de las condiciones, esta última en la que se propone que todo hecho puede ser generador de un daño.

En el *subjudice*, el daño acreditado, esto es, el deceso del señor Miguel Cuadrado Velásquez, no obedece al mal estado de la vía en la que transitaba. Si bien, falleció a causa de un accidente de tránsito, este fue producto de una colisión de su vehículo con otra motocicleta, como se detalló previamente y que tiene su origen en el incumplimiento de las normas de tránsito a que anteriormente hemos hecho referencia.

Recuerda la Sala lo desarrollado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que el señor Miguel Cuadrado Velásquez poseía como conductor de una motocicleta, al i) no portar casco de seguridad y ii) no respetar la distancia mínima de seguridad establecida por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, aspectos que a la postre fueron las que provocaron el daño; en otras palabras, si el señor MIGUEL CUADRADO hubiese mantenido la distancia adecuada frente al otro vehículo, el accidente muy probablemente se hubiese evitado. Y aún a pesar de haber ocurrido el accidente, si hubiese portado casco, era muy probable que el daño aquí estudiado como es su muerte no hubiese ocurrido.

Así las cosas, y en aras de dar solución puntual a los reparos expuestos en el recurso, esta Sala reitera que para que las autoridades puedan responder patrimonialmente por los daños ocasionados a los administrados, es indispensable y necesario que el hecho generador del daño provenga

13001-33-33-012-2015-00560-01

directamente de su actuar o de la omisión frente a las obligaciones constitucionales que se le han otorgado como garante del Estado.

Bajo ese contexto, se encuentra probada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues el señor Miguel Cuadrado Velásquez con su actuar, participó de manera eficiente y determinante en la acusación del daño.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁵⁸, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

5.5.3. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el art 365 del CGP numeral 1, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, por lo que se condenará a la parte a quien le resultó desfavorable el recurso de apelación, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

5.5.4. LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

⁵⁸ Folios 212-222 cdr. principal #2

13001-33-33-012-2015-00560-01

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense la diligencia, previas las anotaciones de rigor.

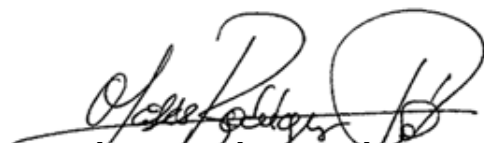
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado 13001-33-33-012-2015-00560-01